

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió el 8 de noviembre de 2022 a las 02:19 p.m., el expediente físico con las actuaciones surtidas del expediente en segunda instancia, donde se confirmó la decisión proferida por este Juzgado mediante sentencia N° 028 del 26 de octubre de 2022 (Cuaderno No. 002 Archivo 0011 Y cuaderno No. 1 Archivos 038 y 048 del expediente digital) A Despacho.

Andes, 16 de noviembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Dieciséis de noviembre dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00158 00
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	CRSUR S.A.S. (PROPIETARIA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TRANSMISORA SURANDES)
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR – REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior en sentencia N° 028 del 26 de octubre de 2022, en la que confirma la sentencia proferida por este Despacho el 6 de septiembre de 2022 que fuera impugnada, sin causación de costas en ambas instancias (consecutivo 038 cuaderno primera instancia y consecutivo 0011 cuaderno segunda instancia expediente digital).

Se requiere a la parte accionada para que acredite el cumplimiento de la sentencia en el término legal que allí se concedió de dos (2) meses y que se cuentan a partir de la notificación de esta providencia, orden que consiste en:

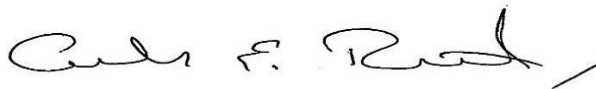
“(…)

SEGUNDO: *ORDENAR a la accionada accionada CRSUR S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio TRANSMISORA SURANDES, que en el término de dos (2) meses construya una rampa que deba cumplir con las especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de dicha localidad, esto es, una rampa de 1.08m de largo con una pendiente máxima de (12%) según lo indicado en la NTC4143, que debe ser de 90 cm de ancho mínimo con un acabado antideslizante o cintas antideslizantes sobre el piso acabado, la que en ningún momento puede invadir el andén o el espacio público, en tal sentido, debe ser construida del muro del inmueble hacia adentro, según lo expuesto en la parte motiva.*

(...)”.

Una vez vencido dicho término, aportará constancia donde se acredite el cumplimiento y, se advierte que la conducta omisiva en proceder con el cumplimiento de la mencionada orden judicial, es el presupuesto fáctico para imponer sanciones pecuniarias que van hasta 10 SMLMV conforme lo prevé el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, aplicado a este trámite en virtud del artículo 5 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO N° 180 En el micrositio de la Rama
Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria